

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rdo. 54001311000120140019700

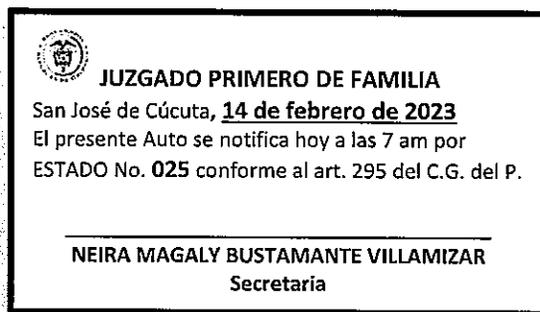
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud formulada por la demandante señora **DARLY JULIETH PARADA GARCIA** identificada con cedula de cedula 1090467189 de Cúcuta enviado vía correo electrónico, se dispone:

Téngase como autorizada para cobrar las cuotas alimentarias que se le viene descontando al señor HERNANDO CARDENAS VILLAN, a la señora INGRID YURLEY BONILLA PARADA identificada con cedula de cedula 1090424060 de Cúcuta.

**CUMPLASE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aef7a4b4cd64b8eaab23718aeeb8692c9d8d1f5e894c3562357d145d198652**

Documento generado en 13/02/2023 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120180025500

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

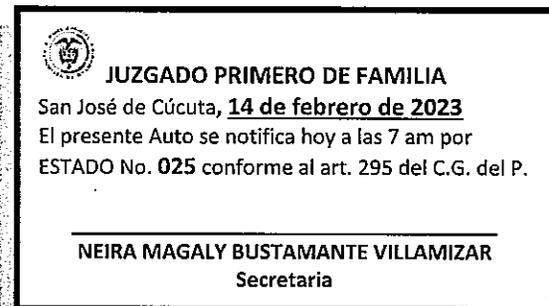
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos presentados por la demandada CIELO CONTRERAS GUERRERO y el demandado JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL, mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales, teniendo en cuenta que este último autorizó la entrega del título de mayor por un valor de \$2.623.582 y que corresponden a cuotas alimentarias de su menor hijo T.M.G.C., por ser procedente la solicitud, se accede. En consecuencia se dispone hacer entrega del título que se encuentra a disposición del juzgado # 451010000966242 por un valor de \$ 2.623.582. a la señora CIELO CONTRERAS GUERRERO con c.c. 60370242, en representación de su hijo. Líbrese la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d41d25f802faa2ef0488d0c6e86c7c048ccce9f1cbe05e05b18fa737636f2d5

Documento generado en 13/02/2023 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rad. 54001311000120220002500

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Encontrándose al despacho, los correspondientes trabajos de partición presentado individualmente por cada apoderado, así como la solicitud de suspensión del proceso, se dispone:

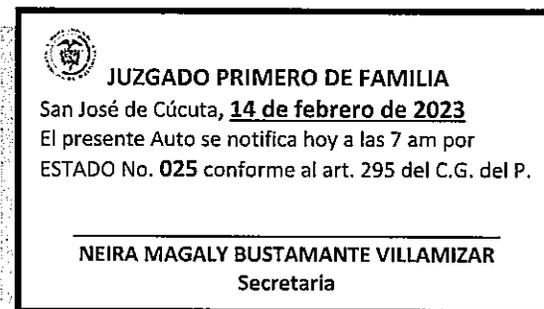
En primer lugar, se recuerda a los señores apoderados que para cumplir con la presentación del trabajo de partición, el mismo debe ser elaborado conjuntamente en un solo escrito, el cual debe ser firmado o signado por los apoderados, de manera que la forma en que presentaron los escritos no tiene ninguna validez, pues no puede ser tenido en cuenta y de persistir en ello deberá procederse a designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, por prejudicialidad civil, El artículo 516 del C.G. del P. establece que el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, siendo que para el caso puntual, nos encontramos, en la situación que prevé el artículo 1387 del código civil, pues se encuentra debidamente probado que en el juzgado quinto de familia de Cúcuta, bajo radicado 54001316000520220023900, se esta adelantando proceso de impugnación de la paternidad, de la señora JENNIFER AICHEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR, persona que se encuentra debidamente reconocida y a la cual se le desprenden derechos sucesorales de la masa partible.

Es por lo expuesto que, al ser el momento procesal oportuno, se accederá a la suspensión del presente tramite sucesoral, hasta tanto se resuelva la demanda de impugnación de la paternidad, de lo cual las partes interesadas deberán allegar copia de la sentencia proferida.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2465363df31082c331cee66f292adddc653911d1e9f050333969187a2a7b88cb**

Documento generado en 13/02/2023 11:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Rdo. 54001311000120220004000

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo dado para que los apoderados autorizados realizaran el trabajo de partición de la forma ordenada en diligencia de inventarios celebrada el 17 de noviembre de 2022, sin que hayan dado cumplimiento a ello y obrando solicitud de nombrar partidore por algunos interesados reconocidos, se dispone:

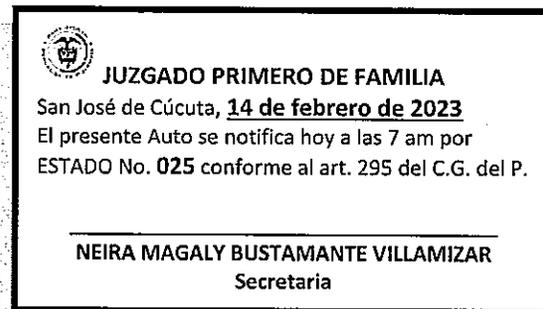
Designar como partidores a las doctoras MARY RUTH FUENTES CAMACHO, NICER URIBE MALDONADO y CORINA HERRERA LEAL a quienes se les enviara la comunicación electrónica advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concederá el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo.

Finalmente, visto que se ha desistido por la parte solicitante del escrito de inventarios adicionales, no se dará tramite al mismo.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0608419a69f7f15521a28f816d0d568c98f1627196b9c14fe22d29837a2ca5f**

Documento generado en 13/02/2023 11:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120220012700 Sucesión**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, es pertinente informarle que no es viable que el despacho entre a ordenar al gerente de la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda. el pago de los impuestos que a la fecha adeuda el causante, pues lo solicitado no es propio del trámite sucesoral. Téngase en cuenta que, conforme al art 496 del C.G. del P., las cuestiones de administración en las sucesiones intestadas, corresponde a los herederos, lo que para este sucesorio, teniendo en cuenta que existe una única heredera, la cuestión no debe entrañar problema para decidir, siendo una cuestión que compete exclusivamente a la heredera.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a señalar la fecha del día siete (07) de marzo de 2023 a la hora de las nueve (9:00 AM) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, prevista en el artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **14 de febrero de 2023**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por  
ESTADO No. **025** conforme al art. 295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b4128ac08d1b99ed440e6dca7d3790e02bbb0fe4c6f5e888459e6fbbcaeb4**

Documento generado en 13/02/2023 11:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Rad. 54001311000120220012900 sucesión**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante ANTONIO JOSE CORTES AYALA, el cual fue presentado por el apoderado judicial de los herederos, debidamente facultados para ello, y sería del caso impartir aprobación si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El valor del activo que se ha contemplado en la partición no corresponde con el aprobado en la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos; véase que lo que se inventarió fueron las 2/3 partes de un lote de terreno distinguido con el número 9 de la manzana 8 con matrícula inmobiliaria N°260-5501 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuotas partes que fueron valuadas en la suma de \$283.374.000 pesos, pero en el trabajo de partición se asigna dos valores diferentes pues en unas parte se indica el valor de \$283.335.000 pesos y en otras partes el valor de \$217.169.000 pesos.

De otra parte, en lo que respecta a la señora LUZ STELLA BELTRAN MURILLO, se entiende que eligió por porción conyugal, pues si bien no hizo expresa manifestación de la opción que le permite la ley, ante la inexistencia de gananciales, se entiende que elige por porción conyugal, como al efecto lo establece el artículo 495 del C. G. del P.

Ahora bien, entendido que la señora LUZ STELLA BELTRAN MURILLO eligió por porción conyugal, no se entiende como es que el Partidor, con desconocimiento de la norma, le adjudica una legítima efectiva, cuando su derecho se contrae a una legítima rigurosa, es decir una cuota igual a la que cabe a cada hijo sumado el cónyuge supérstite, en la mitad legitimaria.

Con relación al pasivo, se advierte que no se hace distribución, y si bien se puede entender que no se elabora hijuela para el pago del mismo, lo cual resultaría entendible dada la conformación del activo, si debe decirse si se asigna a los adjudicatarios en proporción a la cuota parte del activo que se les adjudica.

Por lo anterior no resulta procedente impartir aprobación al trabajo de partición, y en su defecto se ordenará rehacer la partición, para lo cual se concederá al apoderado d ellos interesados reconocidos, el termino de cinco

(5) días, so pena de proceder a la designación de partidores de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** rehacer el trabajo de partición conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído para lo cual se concede al apoderado de los interesados un término de cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f64861cece67daac791e1fb2aa7a7dcb0ab420dd7227b4ce94246980e00aa4f**

Documento generado en 13/02/2023 04:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Adjudicación Judicial de Apoyo Rad. 54001311000120220025000

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

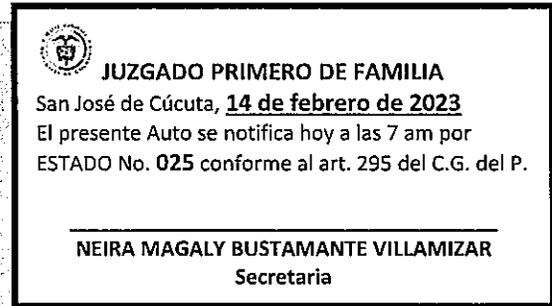
Teniendo en cuenta que el señor **NIXON ARLEY PINZON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.269.716 de Cúcuta, designado como **Apoyo Judicial** del señor **PEDRO JULIO PINZÓN MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.175.866 de Tibú, tomó posesión del cargo, se dispone:

Disciérnasele el cargo y se le autoriza para ejercerlo.

Una vez en firme el presente y cumplido lo ordenado en la sentencia, se ordena el archivo del proceso, dejando constancia en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bacd4b2b64c24a0cd8296cbf7d22526067f9139a49c902e559f3846b687e1e2**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Suc. Rad. 54001311000120220029100

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Habiéndose allegado comunicación de la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias a Nos. 260-254996, 260-235955 y 260-50198 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, propiedad de la causante ANA HELI HERRERA DE ZAMBRANO(Q.E.P.D.) - C. C. No. 27'603.507, se ordena el secuestro de los referidos inmuebles, para lo cual se comisiona a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre.

De otra parte, acreditada como se encuentra la condición manifestada, mediante los respectivos registros civiles de nacimiento aportados en la demanda, se les reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio en condición de hijos de la causante ANA HELI HERRERA DE ZAMBRANO, a las señoras ANA BERTILDE ZAMBRANO HERRERA y BAUDILIA ZAMBRANO HERRERA y los señores JESUS MARIA ZAMBRANO HERRERA y JOSE ANTONIO ZAMBRANO HERRERA,

Se reconoce como apoderado judicial de los anteriormente referidos, al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.487.922 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 88.377 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

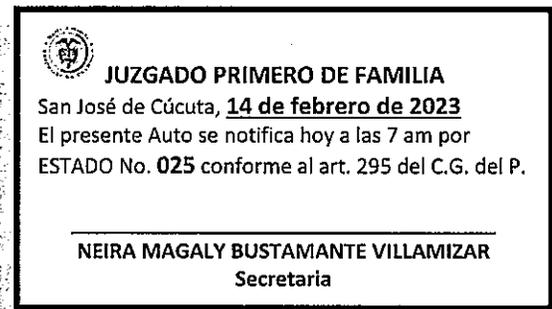
Respecto a la señora CARMEN CECILIA ZAMBRANO HERRERA, se advierte que no se allegó poder, por lo cual no se atiende la solicitud del abogado.

Finalmente, encontrando que se ha efectuado el requerimiento que dispone el artículo 492 del C.G. del P. a los señores JULIO CESAR

ZAMBRANO HERRERA, LUIS ENRIQUE ZAMBRANO HERRERA, CARMEN CECILIA ZAMBRANO HERRERA y JOSE ANTONIO ZAMBRANO HERRERA, habiendo guardado silencio los mismos, sería del caso fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, si no fuera porque no se evidencia que se haya agotado el requerimiento ordenado en el auto de apertura al señor ALBEIRO ZAMBRANO HERRERA, aunque se ha manifestado dirección física del mismo en el cuerpo de la demanda, procedimiento que debe realizarse antes del desarrollo de la diligencia conforme lo establece la citada normal.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5040fcd923d34f280e60100084425ee9bb5aaed76d324b4ee7c95bc976d281**

Documento generado en 13/02/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220029900 Suc.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

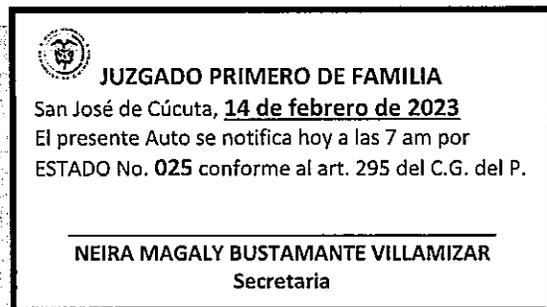
Vista la constancia secretarial que antecede y allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno de los interesados emplazados, señores ARMINDA RAMIREZ MARTINEZ, BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ, JOSE ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ, MARLENY RAMIREZ MARTINEZ, SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ, LEIDA MARITZA RAMIREZ MARTINEZ, EDGAR FAVIAN RAMIREZ, MERCEDES RAMIREZ BASTO, YOLANDA RAMIREZ OCHOA, y a los señores LEIDY KATHERINE RAMIREZ SANTOS, MARYOLI TATIANA RAMIREZ SANTOS y KARLA DAYANA RAMIREZ SANTOS en representación de su padre señor CARLOS JULIO RAMIREZ MARTINEZ, así como los señores JHON EDINSON RAMIREZ PEREZ, EINY LUCERO RAMIREZ PEREZ, MARLUY TATIANA RAMIREZ PEREZ y ESCALI YULIET RAMIREZ MANTILLA en representación de su padre señor LUIS EVELIO RAMIREZ MARTINEZ, el juzgado procede a nombrarles un curador Ad/Litem para que lo representante en el presente proceso, para lo cual se designa al profesional del derecho activo en el litigio CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL, identificado con C.C. 1093761591 y T.P. 299.933 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico [camilobarreto91@gmail.com](mailto:camilobarreto91@gmail.com), advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo, efectúesele el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G. del P., lo cual se realizará mediante la notificación del auto que decreto la apertura del proceso de sucesión.

Así las cosas, no es del recibo la notificación que pretende hacer valer la parte demandante a la señora MARLUY TATIANA RAMIREZ PEREZ, a un supuesto correo electrónico ([tatis\\_1017@hotmail.com](mailto:tatis_1017@hotmail.com)), pues el mismo nunca se relaciono en la demanda, por el contrario, se solicito el emplazamiento de la misma, a lo cual se procedió.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeda80f53cd277cb8de8a05eae737c4dcd8e1b26f0ac26e7b1481fd6012de23**

Documento generado en 13/02/2023 04:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220040500 Div.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, no siendo necesario agotar el traslado por no haber, se procede a resolver.

Del estudio del escrito presentado, se desprende que el recurso únicamente ataca el acápite por el cual se niegan algunas de las medidas cautelares solicitadas.

Argumenta la parte grecurrente que: *“sí, el señor IGNACIO BRUJES BOHORGUEZ, hubiera cumplido a cabalidad esa ACTA DE CONCILIACION realizada ante la COMISARIA DE FAMILIA en fecha 30 de octubre de 2018, pues no estuviera la señora OLIVA MILLAN FIGUEROA, presentando esta demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO ante la jurisdicción de familia, y su consecuente LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ...*

*.... que no se entiende por qué el despacho no accede a la medida de embargo, si en la matrícula inmobiliaria No. 260-148229 está a nombre del señor IGNACIO BRUJES BOHORGUEZ, no se hace mención alguna a que la SOCIEDAD CONYUGAL se encuentre liquidada, en cierta forma, el acta de conciliación realizada en la comisaria de familia se configura en un simple papel escrito sin cumplimiento alguno...*

*...Por necesidad y obligación corriendo peligro la señora OLIVA MILLAN FIGUEROA y su menor hija, debe seguir viviendo bajo el mismo techo con el señor IGNACIO BRUJES BOHORGUEZ, por no tener medios económicos para rentar una casa debiendo seguir soportando”.*

Finaliza su argumentación informando que se requiere de forma urgente que se DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 148229 dada la situación que vive la demandante.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Sea lo primero recordar a la recurrente que el acta de conciliación constituida entre las partes hace tránsito a cosa juzgado y presta merito ejecutivo, con lo que cae por su peso toda la argumentación descrita en el recurso.

Es de aclarar que el despacho no ha desconocido la realidad que se plantea en el recurso, pero lo mismo no faculta a este juzgador para tomar decisiones contrarias a la ley; y es que si como se encuentra probado en el proceso, las partes de mutuo

acuerdo disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal en la comisaria de familia, el despacho no puede tomarse atribuciones propias de un tramite del cual no es conocedor y es que la apoderada de la recurrente debe conocer que una cosa es el DIVORCIO y otra la SOCIEDAD CONYUGAL que surge a raíz del matrimonio, para el caso, en el acta no se avizora que se acordara el divorcio del matrimonio contraído pero si, como ya se dijo se ha disuelto y liquidado la sociedad.

Así las cosas, no se ha de reponer el auto recurrido, pues conforme a lo expuesto no es este despacho el facultado para tramitar conflictos en materia de bienes sociales, por encontrarse ya disuelta y liquidada la sociedad conyugal.

Aclarado lo anterior, visto que se ha allegado contestación de la demanda sin que se demostrará al despacho prueba de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por parte de la demandante, se requiere a la misma para que aporte el correspondiente cotejado, a fin de determinar si se realizó notificación personal, consecuentemente si la contestación fue oportuna, o si se debe tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

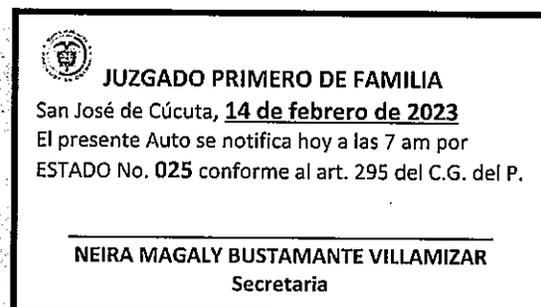
**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que aporte al despacho el correspondiente cotejado de notificación personal al demandado conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandado en el presente tramite al Dr. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, identificado con C.C. 88269190 y T.P. 360.665 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincón  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5951d39a98b02b8c6a0058517bc69e12e0f99f1784497a928157de90bbd898f**

Documento generado en 13/02/2023 08:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta.

C.C.P. Rdo. 540011311000120220055900

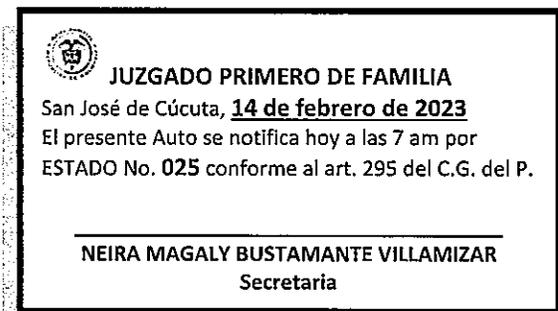
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, señor **JEFFERSON ARISMENDI CARILLO**, a través de su apoderado judicial, por ser procedente, se accede a lo solicitado y en consecuencia se le otorga la **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** del menor **T.F.A.L.**, de manera **PROVISIONAL**, a su señor padre **JEFFERSON ARISMENDI CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.617.854 de Bucaramanga.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincón

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94285dd91c09ec9c466f295e736c37e606953926b94c7864ac56a347f222dc3**

Documento generado en 13/02/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta.

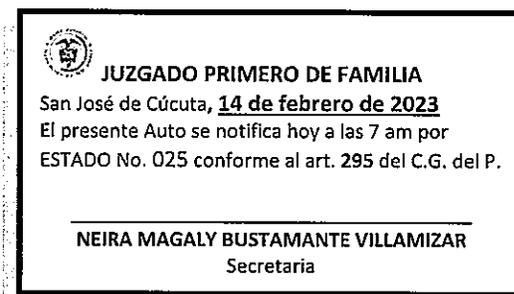
Segunda Instancia VIF. Rad. 002-2023

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor **JESUS MARVIN UNIBIO ACERO**, a través de apoderado, contra la decisión de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) de la Comisaría de Familia Permanente de esta ciudad, en la cual se niega la solicitud de nulidad de lo actuado, y teniendo en cuenta que las partes y el asunto a resolver de fondo dentro de este trámite hacen parte del expediente de Violencia Intrafamiliar de radicado interno de la Comisaría de No. 380-2022, mismo dentro del cual este despacho mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) admitió el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el aquí recurrente contra la decisión de la Comisaría de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procede a avocar conocimiento, advirtiendo que los recursos se decidirán en el mismo expediente y conjuntamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e0e496f0988ccaf04f7224cd87772bcb8a46e6b01fe64b179508aefedbaa33**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

